

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda. Cartago, Valle, Agosto 27 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: VANTI S.A ESP  
Demandado: LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE  
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00109-00  
Auto: 1145**

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial de la entidad **VANTI S.A- E.S.P**, antes **EMPRESA GAS NATURAL S.A. E.S.P** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá - representada legalmente por GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, en contra de la señora **LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán Veamos:

1. Señalará esta celula judicial que el contrato que se ejecuta, a saber: "SUMINISTRO DE ENERGÍA TÉRMICA" envuelve una obligación de tracto sucesivo con referencia a un cargo fijo mensual previamente establecido; de donde es claro que a dicho título ejecutivo por ser de naturaleza compleja deberá incorporarse -más para el proceso de ejecución- las facturas de servicios causados y, que se encuentran insolutas; instrumentos que brillan por su ausencia en la presente demanda.
2. También considera oportuno el Despacho que la parte ejecutante mencione en su escrito de demanda y conforme al pagare aportado

con la demanda, si la ejecutada ha verificado abonos, lo anterior, obedece a la discrepancia entre la literalidad del título - pagare - y los hechos de la demanda.

3. El poder allegado por el togado del derecho que representa a la entidad demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en su art. 5, por lo que el mismo debe ser ajustado a dicha requisitoria.
4. En cuanto a los anexos aportados por la parte demandante encuentra el despacho reparo en lo atinente al contrato de suministro del servicio de gas, debido que no fue aportado en su totalidad y no es clara su continuidad.
5. Brilla por su ausencia el estado de cuenta que el apoderado judicial cito como anexo de la demanda.
6. Así mismo, da observancia a los ordenamientos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, ello en el entendido que la interesada no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada habitualmente por las personas a notificar; de igual forma, omitió informar la forma en que lo obtuvo, tampoco allegó las evidencias correspondientes de su dicho.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle,

#### **RESUELVE**

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda - EJECUTIVA - propuesta por VANTI S.A- E.S.P, representada legalmente por GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO, en contra de la señora LUZ MERY ARROYAVE ARROYAVE; por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

**Segundo.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

ovc

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>AGOSTO 30 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretaría</p>
--

**Yuli Lorena Ospina Castrillon**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f5749980d06ef6e840b0f1502db48e9478392b2911d38478f9ca0a08f0b5ca**  
Documento generado en 27/08/2021 03:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**